

Señora Juez. Le informo que mediante providencia del pasado 25 de abril de 2024 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, previa solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante; y se ordenó así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con la revisión previa que se hizo del expediente donde para la fecha, no se había incorporado ninguna solicitud de remanentes. Sin embargo, según constancia que antecede, sí se había recibido a través del correo electrónico institucional, el día 15 de abril de 2024, una solicitud de remanentes que no se había remitido para reparto por parte del Asistente Judicial. Sírvese proveer.

Luisa Fernanda Arango López
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SINTRABALBOA
DEMANDADA	VISION TOTAL S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00068 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE PROVIDENCIA QUE TERMINA PROCESO POR PAGO. TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES. DEJA POR CUENTA DE UN JUZGADO LAS MEDIDAS Y ORDENA OFICIAR.

Según constancia que antecede, se verifica por parte de esta judicatura, que debe corregirse la actuación mediante la cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación por lo que pasa a exponerse.

Mediante memorial del 8 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Dicha solicitud se resolvió mediante providencia del 25 de abril de 2024, donde en efecto se accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se

levantaron las medidas cautelares decretadas que aun estaban vigentes, toda vez que otras de las decretadas en el trámite del proceso, se habían levantado en una oportunidad anterior, dado que los apoderados habían solicitado la suspensión del proceso y el levantamiento de aquellas.

Así mismo, otras medidas que fueron solicitadas por el apoderado mediante memorial del 18 de marzo de 2024, donde se solicitaba además la reanudación del proceso, que se encontraba suspendido, no se alcanzaron a decretar, por cuenta de la solicitud de terminación del proceso.

Para ese momento entonces el despacho, previa verificación que se hiciera en el reparto de memoriales pendientes de trámite, de la no existencia de solicitud de remanentes, procedió en la providencia que decretó la terminación por pago, a levantar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo Campero Renault, modelo 2015, de servicio público, de placas UQE 719, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.
- El embargo y secuestro del vehículo Campero Volkswagen, modelo 2013, particular, de placas MGV 707, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.
- El embargo y secuestro del vehículo Camioneta Mazda, modelo 2015, particular, de placas UEP 588, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.

Sin embargo, para la fecha, el asistente judicial, según constancia que antecede, encontró en la carpeta de memoriales descargados y pendientes de repartir, el oficio No. 0489 del 15 de abril de 2024, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, mediante el cual se comunicaba la orden de embargo de remanentes para el presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el proceso que allí se tramita bajo el Radicado 2023.00165 donde actúa como demandante la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS.

Así las cosas, se puede verificar que la comunicación del embargo de remanentes es anterior a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo que este Despacho debe tomar las medidas de saneamiento que corresponden a fin

de poder tomar nota de aquel embargo, por ser anterior a la terminación.

Lo anterior, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción.

Por ello, ante la presencia de un error en el trámite, debe el Juzgado proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que puede terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esa es la figura llamada "Teoría del antiprocesalismo", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "dejar sin valor y efecto" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Por ello, es preciso que atendiendo al error en que se incurrió, este despacho DEJE PARCIALMENTE SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 25 de abril de 2024 en relación con la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, para en cambio de ello, tomar nota del embargo de remanentes y dada la terminación por pago, proceder a levantar las medidas cautelares pero dejarlas por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, identificado con el Radicado 2023.00165 donde actúa como demandante la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS, toda vez que la solicitud del juzgado, es anterior a la terminación del proceso por pago.

En razón de lo anterior, y a fin de enderezar las actuaciones, se incorpora el oficio No. 0489 del 15 de abril de 2024, recibido por esta agencia judicial el mismo día 15 de abril de 2024, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, y **SE TOMARÁ NOTA** del embargo de los remanentes o dineros que se llegaren a desembargar a la demandada VISION TOTAL S.A.S. en este proceso y que

fuera decretado por aquel Despacho, para el proceso ejecutivo que allí se tramita bajo el radicado **2023.00165**, en el que obra como demandante la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS.

Y en virtud de la terminación del proceso por pago, SE ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto pero con la advertencia que aquellas se dejarán por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, identificado con el Radicado 2023.00165 donde actúa como demandante la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DEJA PARCIALMENTE SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 25 de abril de 2024 en relación con la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada VISION TOTAL S.A.S. en este proceso y que fuera decretado por Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, para el proceso EJECUTIVO que allí se tramita bajo el radicado **2023.00165**, en el que obra como demandante la **FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS**, según oficio No. 0489 del 15 de abril de 2024, recibido por esta agencia judicial el día 15 de abril de 2024.

TERCERO: Atendiendo a la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de cara al embargo de remanentes, **SE CORRIGE** la actuación en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 25 de abril de 2024, en el sentido que **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares pero con la advertencia que las mismas se dejarán por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Montería, identificado con el Radicado 2023.00165 donde actúa como

demandante la FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINU – FUNMEDICS:

- El embargo y secuestro del vehículo Campero Renault, modelo 2015, de servicio público, de placas UQE 719, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.
- El embargo y secuestro del vehículo Campero Volkswagen, modelo 2013, particular, de placas MGV 707, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.
- El embargo y secuestro del vehículo Camioneta Mazda, modelo 2015, particular, de placas UEP 588, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba.

Por parte de la Secretaría se expedirá el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Montería, así como a la secretaría de Movilidad de Montería, Córdoba, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e45838c7e063e721d0e695e2cbfefe4a5b7a8121e9ec37d9ca1cd79537c1183**

Documento generado en 06/05/2024 11:09:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>